Expediente: **1885/21**
Carátula: **FIGUEROA NATALIA YOLANDA C/ ANSONNAUD RICARDO SIXTO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23241017699 - FIGUEROA, NATALIA YOLANDA-ACTOR
27255430578 - ANSONNAUD, RICARDO SIZTO-DEMANDADO
27255430578 - ROJAS, ENRIQUE MARIO-DEMANDADO
90000000000 - LA RINCONADA SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1885/21

H105036159307

JUICIO: FIGUEROA NATALIA YOLANDA c/ ANSONNAUD RICARDO SIXTO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1885/21. Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, Abril de 2026

AUTOS Y VISTO: Para resolver el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada apoderada de la actora, Dr. Oppredisano del cual,

RESULTA :

En fecha 06/03/2026, el letrado Oppedisano otorga carta de pago total cancelatoria y definitiva en concepto de capital y sus intereses conforme las constancias de los presentes actuados.

En fecha 09/03/2026 se tiene presente la carta de pago total, cancelatoria otorgada por la ACTORA.

En fecha 10/03/2026 solicita el letrado Oppedisano la regulación de honorarios por su actuación profesional en la etapa de ejecución de sentencia de capital.

Por decreto del 11/03/2026 se ordena pasar el presente expediente a despacho para regular honorarios como se solicita, el que notificado a las partes deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta lo expuesto corresponde determinar el primer lugar la base regulatoria de los honorarios del letrado Eduardo Marcelo Oppedisano por la etapa de cumplimiento de sentencia.

Se aclara también que no se regulan en forma separada los honorarios profesionales por las cautelares dispuestas en autos, pues se encuentran incluidas en el proceso de ejecución articulado

por el letrado para procurar el cobro de los créditos de capital de condena por resultar estas incidencias accesorias a dichos procesos.

Sobre el particular sostiene la doctrina que: “las medidas precautorias dispuestas en los procesos ejecutivos deben ser consideradas a los fines regulatorios como parte del juicio; ya que las medidas de agresión legal son normalmente ordenadas por el juzgado al despachar la ejecución, comosecuencia natural de este tipo de proceso” (Ure-Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 369). Compartiendo tal mirada considero que la tarea desarrollada por el letrado al promover la medida cautelar preventiva, por la que pide regulación autónoma, no merece una regulación diferenciada y su retribución debe considerarse incluida en la regulación por la ejecución de sus honorarios siendo indistinto si tramitó de manera independiente o no. En este sentido la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala III° sostuvo en autos “Zarzosa Carlos Alberto vs. Garcia Soldati Ernesto Franco y otro s/ Cobro Ejecutivo (sent. 150 del 22/05/2017) que: “cuando las medidas cautelares se reclaman dentro de un juicio contencioso que le sirve de soporte para la solicitud, la medida es dependiente y accesoria del principal, y esas características de accesoriedad e incidentalidad también las posee el trabajo profesional, razón por la cual corresponde la aplicación del art. 60 (hoy 59) y no del 62 (hoy 61). Lo expuesto es aplicable a todas las medidas cautelares y, en particular, al embargo preventivo. (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 5480", pág. 322, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993).-- Y continúan expresando los autores citados que el embargo que se traba en un juicio ejecutivo , forma parte de ese proceso de ejecución y, por ende, en principio, no merece un regulación distinta de la del principal, es decir, queda involucrado el trámite dentro de la regulación por el juicio principal (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, op. y loc. cit.)”

Para la regulación por la etapa de cumplimiento de sentencia se tomará como base regulatoria el capital ejecutado y abonado por la parte demandada conforme carta de pago otorgada, que al 17/12/2025 ascendía a ***$8.108.214,28 (pesos ocho millones ciento ocho mil doscientos catorce con 28/100)*** **,** correspondiendo la misma sea actualizada conforme tasa activa BNA ordenada en sentencia definitiva de fecha 05/06/2023.

El monto recién señalado, actualizado conforme tasa activa BNA ordenada en sentencia definitiva de fecha 05/06/2023, asciende a **$8.950.599,63** (pesos ocho millones novecientos cincuenta mil quinientos noventa y nueve con 63/100) -fecha inicial: 17/12/2025; fecha final: 31/03/2026; según tasa activa BNA..

Conforme a lo prescripto en el artículos 61 y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación conforme al art. 38 primera parte en el 12% del monto ejecutado, equivalente a la suma de $1.074.071,95. Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5.480), sumando un total de $1.664.811,52. Aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada,resultando la suma total de $549.387,80 (pesos quinientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y siete con 80/100).

El Art.44 ley 5480 prescribe *Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

Teniendo en cuenta que en el caso de autos, no se desarrollaron la totalidad de las etapas previstas en el art 44 ley 5480 por haber realizado la demandada las daciones en pago en tiempo y forma útil, corresponde proporcionar los honorarios alcanzados en un 50%, quedando la suma de $274.693 en concepto de regulación de honorarios correspondientes al letrado Oppedisano por ejecución de sentencia.

Por ello,

RESUELVO

I- REGULAR HONORARIOS al letrado Eduardo Marcelo Oppedisano por la etapa de ejecución de capital, en la suma de $274.693 (pesos doscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres) conforme lo considerado.

II- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

HÁGASE SABER.MFA Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 29/04/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

